Resolución de Gerencia Municipal N° 0333-2024-MPY

Yungay, 9 de julio de 2024.

VISTOS:

La Resolución de Gerencial N°104-2024-MPY/07.10 de fecha 2 de mayo; el Expediente Administrativo N°0006420-2024, de fecha 17 de mayo de 2024; Informe Técnico N° 0788-2024-MPY/07.15, de fecha 22 de mayo del 2024, de la División de Tránsito y Transporte Público; Informe N° 1305-2024-MPY/07.10, de fecha 23 de mayo del 2024, de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Local; y el Informe Legal N°0367-2024-MPY/05.20, de fecha 8 de julio de 2024, suscrito por la Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Yungay, respecto a la IMPROCEDENCIA de la NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN, **CONTRA LA RESOLUCION GERENCIAL N°104-2024-MPY/07.10,** y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, señala que "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)", en esa secuencia se evidencia que las municipalidades tienen autonomía política, económica, administrativa y jurídica;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en el Artículo 20°, numeral 20), expresa: "Son atribuciones del Alcalde: Delegar sus atribuciones, (...), Administrativas en el Gerente Municipal", quien desempeñara el cargo con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el numeral 1.1 del inciso 1) del el Artículo IV, del Texto único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre el principio de legalidad, señala: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que les es atribuidas y de acuerdo con los fines para que le fueron conferidas."* A su vez, el Artículo 10°, del mismo cuerpo normativo refiere, sobre Causales de la Nulidad: *"los vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)"*. Asimismo, el numeral 14.1 del Artículo 14°, alude que: *"Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, (...)";*

Que, el artículo 15º, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios aprobado mediante DECRETO SUPREMO Nº 004-2020-MTC, prescribe lo siguiente: *"El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación".*

Que, los literales a) y c) del numeral 121 del Artículo 12º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 004-2020-MTC, prescribe lo siguiente: *"El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final, c)Con el reconocimiento expreso de la comisión de la infracción por parte del administrado".*

Que, el numeral 1.2 del Artículo 336° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante DECRETO SUPREMO N.º 016- 2009-MTC, prescribe lo siguiente: *"El pago es el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta, generando los puntos firmes correspondiente, en su caso".*

Que, el numeral 14.1 del artículo 14°, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala respecto a la conservación del acto que: *"Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora."* Por su parte el numeral 16.1 del artículo 16º, del mismo cuerpo normativo, señala respecto a la eficacia del acto administrativo que: *"El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capitulo."*

Que, el numeral 27.2 del artículo 27°, del mismo cuerpo normativo invocado, señala respecto al saneamiento de notificaciones defectuosas que: *"También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad."*

Que, el numeral 120.1 del Artículo 120°, sobre Facultad de Contradicción Administración, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2019-RUS, establece *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho a interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";*

Que, en esa misma línea el artículo 209°, de la misma norma invocada, señala que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*

Que, el Artículo 220° del Recurso de Apelación, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna par que eleve lo actuado al superior jerárquico.";*

Que, asimismo el numeral 6) del artículo 248°, respecto a los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, sobre Concurso de Infracciones, describe que: *"Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio de que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes."*

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 17.1 del artículo 17° Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, describe que: "*Emitir normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial."*

Que, de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 15°, del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, sobre recursos administrativos, describe que: *"El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación".* Al respecto, se puede evidenciar que el administrado ha cumplido con presentar el recurso de apelación dentro del plazo establecido.

Que, el numeral 2.2) en su artículo 336° del Trámite del procedimiento sancionador, del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC que, modifica e incorpora disposiciones al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y al Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2008-MTC, señala: *"Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación de la presunta infracción, las Municipalidades Provinciales o la SUTRAN, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento administrativo sancionador. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución. Asimismo, el plazo para resolver los recursos administrativos será de treinta días a partir de la fecha de interpuesto el mismo."* Así mismo el numeral 2.3.) del artículo 336°, señala que: *"Constituye obligación de la Municipalidad Provincial o la SUTRAN el cumplimiento del plazo señalado en el numeral anterior, sin embargo, su vencimiento no exime de sus obligaciones atendiendo al orden público. La actuación fuera del término no queda afecta de nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada a resolver".*

Municipalidad Provincial de Yungay Gerencia Municipal

Que, de la misma norma citada, cita en el artículo 7º, sobre las competencias de la Policía Nacional del Perú, establece que: *"en materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para: a) Garantizar y controlar la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional. b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento. c) Ejercer funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito. d) Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento."*

Municipalidad Provincial de Yungay Ger de Infraest y Desarrollo Local

Que, el numeral 3, del artículo 5º, de las Competencias de las Municipalidades Provinciales, establece: *"a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. b) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción impuestas en el ámbito de su competencia; así como las medidas preventivas y sanciones que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana). c) Aplicar las sanciones por acumulación de puntos cuando la última infracción que originó la acumulación de puntos se haya cometido en el ámbito de su jurisdicción. Y d) Mantener actualizado el Registro Nacional de Sanciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en presente Reglamento".*

Que, con Resolución de Gerencial N°104-2024-MPY/07.10 de fecha 2 de mayo, resuelve: *"Artículo Primero. - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de la papeleta de infracción de tránsito N° 040355 (M03), imputada al Sr. ANARCAYA FIGUEROA ISAAC LEVI, identificado con DNI N° 43496643, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Artículo Segundo. - ANULAR en todos sus extremos la papeleta de infracción N° 040356 (M27), imputada al Sr. ANARCAYA FIGUEROA ISAAC LEVI, identificado con DNI N° 43496643, esto en merito al principio de concurso de infracciones. Artículo Tercero. - APLICAR LA MULTA PECUNARIA, establecida en el D.S. N° 016-2009-*

MTC, modificado por el D.S. N° 003-2014, al titular de la licencia de conducir, al Sr. ANARCAYA FIGUEROA ISAAC LEVI, identificado con DNI N° 43496643, por haber incurrido en la infracción tipificado como: a) Por la multa de código M03, deberá abonar la multa equivalente a la suma de S/.2,275.00 soles al quedar firme la presente resolución. Artículo Cuarto. - APLICAR LA SANCIÓN NO PECUNIARIA establecida en el D.S. N° 003-2014, al titular de la licencia de conducir, al Sr. ANARCAYA FIGUEROA ISAAC LEVI, identificado con DNI N° 43496643, según el Cuadro de Tipificaciones, Multas y Medidas preventivas aplicables a las infracciones de Tránsito Terrestre Código de Tránsito: a) Por la infracción de código M03, inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (03) años, la cual empezara a regir a partir del 03/04/2024 hasta 03/04/2027. Artículo Quinto. - ESTABLECER responsabilidad solidaria del propietario del vehículo de placa AEC-010 por la comisión de la infracción M03, imputada mediante la papeleta de infracción de tránsito N° 040355 (M03)."

Que, mediante Expediente Administrativo N°0006420-2024, de fecha 17 de mayo de 2024, el administrado, Anarcaya Figueroa Isaac Levi, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial Nº 104-2024-MPY/07.10, encontrándose dentro del plazo permitido por ley. Cabe resaltar que, el plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación, pues el acto resolutivo, RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 104-2024-MPY/07.10, objeto de la presente impugnación fue notificada al administrado mediante Acta de Notificación Personal, el día 3 de mayo del 2024, siendo así el administrado interpuso su recurso impugnativo dentro del 14 día hábil contado a partir de su notificación, en ese sentido, se admite el presente y se procede a analizar los fundamentos facticos en los que el administrado sustenta su recurso impugnativo;

Que, el administrado, Anarcaya Figueroa Isaac Levi, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial Nº 104-2024-MPY/07.10, conforme señala los siguientes fundamentos: *"Que, ante lo planteado vuestro despacho a resuelto mediante Resolución Gerencial N° 104 2024-MPY/07.10, de fecha 02 de mayo del año en curso, declarar infundada mi petición; fundamentando dicha decisión dentro de su fundamento de hecho, como textualmente menciona... "en el presente caso con fecha 03/04/2024, el PNP Montañez Vigo Jorge Luis, de la comisaria sectorial de Yungay, intervino al conductor del vehículo de placa de N° AEC-010, Sr. ANARCAYA FIGUEROA ISAC LEVI, identificado con DNI N° 43496643, detectando e imponiendo la papeleta de infracción de tránsito Nº 040355 con la infracción de código RNT M03 - Conducir un vehículo automotor..."; cuando la verdad de los hechos es que con fecha 03/04/2024, me encontraba en el Hospital de Apoyo de la provincia de Yungay, tras haber trasladado a un accidentado de tránsito, lugar donde fui intervenido por un efectivo Policial Jorge Luis Montañez Vigo, y posteriormente conducido a la Comisaria Sectorial de Yungay, para luego tras una investigación policial de cuatro días, recién se me imponga dicha papeleta el día 06/04/2024, en horas de la tarde, dentro de la Comisaria Sectorial de Yungay, consignando en dichas papeletas de fecha de infracción el 03/04/2024, al cual no me permitieron poner dicha observación; prueba de dicha irregularidad insubsanable es el número del formulario de la papeleta impuesta, la misma que no coincide con algunas anteriores papeletas impuestas entre los días 03/04/2024 al 06/04/2024; Y QUE VUESTRO DESPACHO DEBIÓ VERIFICAR Y PRONUNCIARSE AL RESPECTO, TENIENDO EN CUENTA EL ART. IV, DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY 27444, SOBRE LOS PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Que, se debe tener en cuenta que la imposición de papeletas (constancia de denuncias), requieren cumplir una serie de requisitos de formalidad, entre ellos la de ser llenados y notificados en el mismo acto (in situ) conforme al D.S. N° 028-2009-MTC, SIENDO ESTE UN REQUISITO DE INMEDIATEZ, QUE NECESITA SER CUMPLIDO, DE REALIZACIÓN SUCESIVA Y DE FORMA CONTINUA, SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD, ENTRE LOS HECHOS, LA FORMULACIÓN DE LA DENUNCIA Y COMUNICACIÓN DE LA MISMA AL DENUNCIADO, es decir no se pueden realizar actuaciones previas como prescribe la Ley de Procedimientos Administrativos Generales, ya que es evidente que no se pueden realizar estas antes del inicio cuando el Procedimiento Administrativo Sancionador ya se inició con todos sus efectos; mientras*

que en el presente caso primero se ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador, para luego imponer la reiterada papeleta. Por otro lado, vuestro despacho sustenta dicha decisión dentro de sus fundamentos de Derecho, entre ellos en el sub numeral 1.2, del numeral 1), del Art. IV, del Título Preliminar Principios del debido procedimiento, reconociendo que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo...; sin embargo de la lectura de la resolución materia de apelación, fluye que vuestra representada ha enviado analizar y pronunciarse respecto de la fecha de la imposición de papeleta, que debe ser in situ; ES DECIR NO SE ESTA CUMPLIENDO CON UNO DE LOS REQUISITO DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO, EN EL PRESENTE CASO NO SE HA CUMPLIDO CON EL PROCEDIMIENTO REGULAR. (...)"

Que, con Informe Técnico N° 0788-2024-MPY/07.15, de fecha 22 de mayo del 2024, la División de Tránsito y Transporte Público, indica que se estando dentro del plazo de interposición del recurso administrativo (impugnativo), que es de (15) días hábiles, la cual fue computada a partir del día siguiente de su notificación, motivo por el cual eleva los actuados en original del Expediente de la Resolución Gerencial N° 104-2024-MPY/07.10, que forman parte del presente proceso;

Que, mediante Informe N° 1305-2024-MPY/07.10, de fecha 23 de mayo del 2024, la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Local, eleva el Recurso de Apelación a la Resolución Gerencial N° 104-2024-MPY/07.10;

Que, según lo señalado por el administrado señor Isaac Levi Anarcaya Figueroa, presentó su recurso de apelación dentro del plazo legal establecido por el artículo 15° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, que Aprueban el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios; conforme a los fundamentos expuestos por el administrado, para que la entidad contraste a verificar y pronunciarse respecto a las infracciones interpuestas, indicando que no coinciden con las fechas que fueron emitidas que establece; es preciso recalcar que lo suscrito por el administrado, respecto a pruebas, estas deben formar parte de los anexos de la solicitud de nulidad presentada por el administrado; teniendo en cuenta los fundamentos y lo prescrito en la papeleta de infracción se verifica que las fechas evidentemente coinciden, no encontrándose así contradicción entre los hechos relatados por el administrado y la fecha especificada en la papeleta. Del mismo modo el señor Isaac Levi Anarcaya Figueroa, manifiesta lo ocurrido conforme a los hechos más adjunta documentos sustentatorios o evidencias respecto a lo referido, como se señaló precedentemente, para que esta entidad, proceda con verificar y corroborar, si se ha seguido el debido procedimiento al interponer la infracción, es menester recalcar que dichos actos tienen que ser evidenciados, más no solo ser manifestados, por lo que, no se está transgrediendo ni vulnerando los derechos del administrado como lo manifiesta en el fundamento sexto de su recurso administrativo, respecto a la no consignación de manera correcta los datos de este, habiéndose realizado la verificación de las papeletas, se visualiza la firma del señor Isaac Levi Anarcaya Figueroa, donde se encuentra consignado el Documento Nacional de Identidad N° 43496643, cabe precisar que el DNI, es un documento Único y Principal de identificación que, es necesario para acceder a todos los servicios y beneficios del Estado. Pues todo ciudadano está obligado a presentar éste al momento de su control de identificación ante cualquier miembro de la Policía Nacional del Perú, dando así la conformidad de lo establecido en las papeletas de infracción, con prescripción de su firma. Es necesario mencionar que la formalidad de conservar el acto, no cambia el sentido de la decisión final/infracción interpuesta.

Que, mediante Informe Legal N°0367-2024-MPY/05.20, de fecha 8 de julio de 2024, suscrito por la Gerente de Asesoría Jurídica, opina legalmente y recomienda: *"4.1. Que, se RECOMIENDA declarar, IMPROCEDENTE el RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N°104-2024-MPY/07.10, de fecha 2 de mayo de 2024, solicitado por el administrado, ISAAC LEVI ANARCAYA FIGUEROA, por las consideraciones expuestas en el presente informe. 4.2. Que, deberá*

de confirmarse lo actuado en la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°104-2024- MPY/07.10., por lo que se recomienda al área usuaria continuar con el trámite correspondiente.4.3. Se deberá notificar al administrado, ISAAC LEVI ANARCAYA FIGUEROA, el acto administrativo correspondiente.";

Estando a las consideraciones antes expuestas y de acuerdo a la facultad conferida en el párrafo tercero del Artículo 39º de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y conforme a la delegación de facultades mediante Resolución de Alcaldía N° 052-2024-MPY, de fecha 19 de febrero del 2024 y el Informe Legal N°0267-2024-MPY/05.20, de fecha de recepción 8 de julio de 2024, suscrito por la Gerente de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR, IMPROCEDENTE la **NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N°104-2024-MPY/07.10**, de fecha 2 de mayo de 2024, solicitado por el administrado, **ISAAC LEVI ANARCAYA FIGUEROA**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ANULAR en todos sus extremos la papeleta de infracción **N° 040356 (M27),** impuesta al Sr. ANARCAYA FIGUEROA ISAAC LEVI, identificado con DNI N° 43496643, esto en merito al principio de concurso de infracciones.

ARTÍCULO TERCERO. – APLICAR LA MULTA PECUNARIA, establecida en el D.S. N° 016-2009-MTC, modificado por el D.S. N° 003-2014, al titular de la licencia de conducir, al Sr. ANARCAYA FIGUEROA ISAAC LEVI, identificado con DNI N° 43496643, por haber incurrido en la infracción tipificado como: a) **Por la multa de código M03, deberá abonar la multa equivalente a la suma de S/.2,275.00 soles al quedar firme la presente resolución.**

ARTÍCULO CUARTO. – APLICAR LA SANCIÓN NO PECUNIARIA establecida en el D.S. N° 003-2014, al titular de la licencia de conducir, al Sr. **ANARCAYA FIGUEROA ISAAC LEVI**, identificado con DNI N° 43496643, según el Cuadro de Tipificaciones, Multas y Medidas preventivas aplicables a las infracciones de Tránsito Terrestre Código de Tránsito: a) Por la infracción de código **M03**, inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (03) años, la cual empezara a regir a partir del 03/04/2024 hasta 03/04/2027.

ARTÍCULO QUINTO. – ESTABLECER responsabilidad solidaria del propietario del vehículo de placa AEC-010 por la comisión de la infracción M03, imputada mediante la papeleta de infracción de tránsito N° **040355 (M03)."**

ARTÍCULO SEXTO. – NOTIFICAR al administrado **ANARCAYA FIGUEROA ISAAC LEVI**, el acto administrativo, a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Local y a la División de Tránsito y Transporte Público de la Municipalidad Provincial de Yungay para su conocimiento y demás fines.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – DISPONER, el fiel cumplimiento de la presente Resolución bajo responsabilidad a la Gerencia y División, correspondientes de la Municipalidad Provincial de Yungay.

ARTÍCULO OCTAVO. – DISPONER, a la Unidad de Estadística y Sistemas, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Yungay (https://www.gob.pe/muniyungay).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

Econ. Luis Raymundo Vergara Gabriel
GERENTE MUNICIPAL

EER/ABG. ITHC